



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2014-00413-00
DEMANDANTE: CARMEN LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Revisión liquidación de costas

Revisado el expediente se advierte que la señora Carmen López Rodríguez y otros interpusieron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la muerte del agente de policía Franklin Ferley Moreno López, ocurrida el 12 de julio de 2012.

En sentencia de primera instancia de 19 de febrero de 2019¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones. Luego, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia de 23 de abril de 2020² confirmó íntegramente la decisión proferida por este juzgado, sin emitir condena en costas ni agencias en derecho, respecto del trámite de apelación.

Posteriormente, a través de providencia de 4 de marzo de 2021³, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional y se ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas de primera instancia. En consecuencia, la secretaría del Juzgado efectuó dicha liquidación el 18 de marzo de 2021⁴, la cual arrojó en total la suma equivalente a ciento dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos \$118.447.917.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le corresponde al Juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría. Así las cosas, el Despacho estima que debe rehacerse la precitada liquidación, toda vez que al efectuar una interpretación integral de las normas legales⁵ y reglamentarias⁶ que rigen la condena, cuantía y liquidación de las costas y, atendiendo al principio de equidad, la tasación de las agencias en derecho de primera instancia debe efectuarse sobre la pretensión mayor planteada por la parte demandante, que fue la que activó la competencia de este estrado judicial para conocer del proceso de la referencia.

Verificadas las pretensiones plasmadas en la subsanación de la demanda, se encuentra que la mayor de éstas es la correspondiente al lucro cesante, la cual fue

¹ Archivo “01SentenciaPrimeraInstancia”.

² Archivo “02SentenciaSegundaInstancia”.

³ Archivo “04AutoObedecimiento”.

⁴ Archivo “06LiquidacionCostas”.

⁵ Artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 y 366 del C.G.P.

⁶ Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

estimada por la parte actora en \$582.080.040⁷. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que en primera instancia se fijó el 2% como agencias en derecho y que, en segunda instancia el superior funcional no efectuó condena en costas, la liquidación de éstas últimas en el presente medio de control corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$11.641.600
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$11.641.600

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas elaborada por Secretaría visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Despacho en la presente providencia, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.641.600), conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 19 de febrero de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

⁷ Págs. 3 a 5, archivo "01SentenciaPrimerInstancia".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00255 – 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leonor Franquelina González y Otros
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

Asunto: requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2020¹, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría a la Universidad Nacional de Colombia, para que en el plazo de diez (10) días, emita dictamen en los términos en que fue precisado en la parte motiva de esta providencia. Infórmesele que el o los profesionales designados para la elaboración de la pericia deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fije posteriormente y adviértasele que el incumplimiento de cualquiera de estas cargas activará las facultades correccionales que le asisten al juez.

Adjúntese copia de la presente providencia, de la literatura médica allegada al expediente y de la historia clínica del señor Eduardo Vladimir Robayo González, para que sean tenidos en cuenta a la hora de la elaboración de la prueba pericial decretada. La parte demandante deberá aportar al Despacho en medio magnético los documentos que fueron condensados para el trámite de los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de proceder con el trámite del requerimiento actual”.

De otro lado, mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara en medio magnético los documentos que ya tenía condensados, esto es, las documentales que fueron recopiladas y enviadas en su momento al Instituto de Nacional de Medicina Legal, mediante radicado 2013010111001000134 del 11 de marzo de 2020² (Literatura médica e historia clínica de Eduardo Vladimir Robayo González).

Es así como, mediante memorial allegado el 8 de marzo de 2021³ la parte demandante aportó historia clínica del occiso Eduardo Vladimir Robayo González y cuatro (4) archivos de literatura sobre el medicamento “ROACCUTAN”.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

¹ Página 1 archivo “31AutoResuelveReposicion” del expediente electrónico

² Páginas 37-39 archivo “09Folios1097A1119” de la carpeta Cuaderno4Principal del expediente electrónico

³ Página 1 archivo “36DteliteraturaMedicaHistoriaClinica” del expediente electrónico

ÚNICO: Por **Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de noviembre de 2020 en los numerales segundo y cuarto, Para el efecto téngase en cuenta las documentales aportadas en el archivo "36DteLiteraturaMedicaHistoriaClinica" del expediente electrónico.

Asimismo, **OFICIAR** a la Universidad Nacional de Colombia, para que se sirva designar un profesional a fin de que emita dictamen pericial. Para tal efecto, se concede el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ